

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 1334/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de magnesio originario de la República Popular de China** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 1335/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Indonesia, producidos y vendidos para su exportación a la Comunidad por PT Betadiskindo Binatama** ..... 14
- Reglamento (CE) n° 1336/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 16
- ★ **Reglamento (CE) n° 1337/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias** ..... 18
- ★ **Reglamento (CE) n° 1338/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de provisiones de abastecimiento** ..... 20
- ★ **Reglamento (CE) n° 1339/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos** ..... 22
- ★ **Reglamento (CE) n° 1340/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se establece una excepción en lo que respecta al período de entrega a la intervención para la campaña de comercialización 1998/99, al Reglamento (CE) n° 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse** ..... 29

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1341/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	30
Reglamento (CE) nº 1342/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	38
Reglamento (CE) nº 1343/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	40
Reglamento (CE) nº 1344/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	42
Reglamento (CE) nº 1345/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición .....	43
Reglamento (CE) nº 1346/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales .....	45
Reglamento (CE) nº 1347/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98 .....	48
Reglamento (CE) nº 1348/1999 de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	49

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

1999/415/CECA:

- \* **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de junio de 1999, por la que se autoriza a la Comisión a denunciar el Acuerdo, de 28 de julio de 1956, relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo .....** 52

**Comisión**

1999/416/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de junio de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de algunas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 66/402/CEE del Consejo [notificada con el número C(1999) 1557] .....** 53

1999/417/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 1999, que modifica la Decisión 1999/301/CE por la que se modifican la Decisión 87/257/CEE relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad y la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 1709] .....	56
1999/418/CE:	
Decisión de la Comisión, de 17 de junio de 1999, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(1999) 1658] .....	58
1999/419/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por la que modifican las Decisiones 1999/363/CE y 1999/389/CE en lo que se refiere a las medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 1832] .....	60

---

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 1082/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1169/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos (DO L 131 de 27.5.1999) ..	67
---	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1334/1999 DEL CONSEJO**

**de 21 de junio de 1999**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de magnesio originario de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas en vigor**

- (1) En junio de 1993, el Reglamento (CEE) n° 1473/93 del Consejo (2) impuso medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de magnesita calcinada cáustica (en lo sucesivo denominada «MCC») originaria de la República Popular de China. Estas medidas adoptaron la forma de un derecho variable, es decir, el derecho se estableció sobre las importaciones que estaban por debajo del precio mínimo de importación especificado en el Reglamento sujeto a la reconsideración. El precio de importación mínimo se basó en el valor normal calculado.

**2. Solicitud de reconsideración**

- (2) Tras la publicación de un anuncio sobre la inminente expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de MCC originario de la República Popular de China (3), en marzo de 1998 la Comisión recibió una solicitud para que se revisaran estas medidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).

- (3) La solicitud fue presentada por Eurometaux, que actuó en nombre de los productores comunitarios cuya producción conjunta del producto en cuestión constituye el 100 % de la producción comunitaria de este producto.

- (4) La solicitud se basó en el hecho de que sería probable que la expiración de las medidas trajera consigo la reaparición del dumping y del perjuicio a la industria de la Comunidad. Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración, la Comisión inició una investigación mediante la publicación del anuncio de inicio de reconsideración de las medidas antidumping (4) de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

**3. Investigación**

- (5) La Comisión anunció oficialmente el inicio de la reconsideración a los productores comunitarios denunciantes, a los exportadores y a los productores del país exportador y a los importadores, así como a sus asociaciones representativas notoriamente afectadas, y a los representantes del país exportador. La Comisión envió cuestionarios a todas estas partes y a las que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. Además, se avisó y se enviaron cuestionarios a los productores de la India, que se eligió como país análogo. La Comisión también dio a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.
- (6) Todos los productores comunitarios contestaron al cuestionario. También se recibieron respuestas de tres exportadores chinos, Liaoning Metals & Minerals Import & Export Corp., Citic Trading Co. Ltd. y Liaoning Foreign Trade Corp. (en adelante denominados los «exportadores chinos»). Un importador

(1) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 28 de 30.4.1998, p. 18).

(2) DO L 145 de 17.6.1993, p. 1.

(3) DO C 383 de 17.12.1997, p. 9.

(4) DO C 190 de 18.6.1998, p. 4.

vinculado y un operador comercial vinculado contestaron a los cuestionarios. El nivel de cooperación ascendió, según datos de Eurostat, a más del 87 % de las importaciones globales procedentes de la República Popular de China. Tres importadores independientes, Frank & Schulte Benelux de los Países Bajos, Timab Industries SA de Francia y GBC Ltd del Reino Unido, también contestaron al cuestionario y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. No se obtuvo ninguna respuesta de los usuarios del producto, a excepción de Timab Industries, que importaba el producto en cuestión.

- (7) Los servicios de la Comisión buscaron y verificaron toda la información que consideraron necesaria con el fin de determinar la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio y del interés comunitario. Se llevaron a cabo investigaciones en los locales de las empresas siguientes:

a) *productores comunitarios:*

- Grecian Magnesite SA, Atenas, Grecia,
- Magnesitas Navarras, Pamplona, España,
- Magnesitas de Rubián, Sarria (Lugo), España,
- Styromag GmbH, St. Katharein an der Laming, Austria;

b) *productores en el país análogo:*

- Tamil Nadu Magnesite Ltd, Salem, India;

c) *importadores independientes en la Comunidad:*

- Frank & Schulte Benelux, Capelle a/d IJssel, Países Bajos,
- Timab Industries SA, St. Malo, Francia (también usuario del producto en cuestión),
- GBC Ltd, Ewell (Surrey), Reino Unido;

d) *importadores y operadores comerciales vinculados:*

- Citic Germany GmbH, Bad Homburg, Alemania,
- Lutz Mineralien GmbH, Schifferstadt, Alemania.

- (8) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). El examen de la situación de la industria de la Comunidad abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el final del período de investigación (en lo sucesivo denominado «el período considerado»).

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Producto considerado

- (9) El producto afectado por el presente procedimiento es una forma de óxido de magnesio, a saber, la

magnesita calcinada cáustica natural (MCC), que se transforma a partir del carbonato de magnesio o magnesita natural. Para producir MCC, la magnesita tiene que ser extraída, aglomerada, separada y a continuación fundida en un horno a temperaturas comprendidas entre 700 °C y 1 000 °C. El resultado es MCC con diversos contenidos o grados de óxido de magnesio (MgO). Las impurezas principales de la MCC son: SiO<sub>2</sub>, Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, CaO y B<sub>2</sub>O<sub>3</sub> (óxido de silicio, óxido de hierro, óxido de aluminio, óxido de calcio y óxido de boro, respectivamente). La MCC se utiliza principalmente en la agricultura como pienso o como fertilizante, y para usos industriales en la industria de la construcción para solar y aislar entarimados, así como en las industrias de la pasta, el papel y los abrasivos.

- (10) Por otra parte, la MCC no es químicamente uniforme. Sin embargo, no se constató que la clasificación de la MCC en diversos productos permitiera trazar una clara línea divisoria. El límite entre los grados queda difuminado por el encabalgamiento, debido a que los usuarios utilizan, con objetivos idénticos, magnesita de diversos grados y de diversas fuentes de suministro.

- (11) Aunque la MCC originaria de la República Popular de China que se vendió en el mercado comunitario difería en términos de contenido en MgO, ello no implicó globalmente ninguna diferencia significativa en las características físicas básicas, la capacidad de intercambio, la percepción o la comercialización del producto en cuestión. Por consiguiente, al igual que en la investigación anterior, todos los grados y tipos de MCC deberán considerarse como un único producto a efectos de la presente investigación.

### 2. Producto similar

- (12) Se constató que no existían diferencias básicas entre las características físicas y químicas y los usos de la MCC exportada a la Comunidad y los del producto producido y vendido en el mercado interior del país análogo. Además, no había diferencias entre el producto en cuestión y el producto producido y vendido por la industria de la Comunidad denunciante en el mercado comunitario. A este respecto, la investigación ha confirmado la conclusión de la investigación anterior, en el sentido de que los usuarios podían transformar tanto el producto importado como el producto producido en la Comunidad sin ninguna alteración en su proceso de producción.

- (13) Algunos importadores independientes declararon que la MCC de la República Popular de China no era igual a la MCC producida y vendida por la industria de la Comunidad. Alegaron que no

podían considerarse iguales, puesto que en la República Popular de China la materia prima ( $MgCO_3$ ) era fácilmente accesible en depósitos masivos, mientras que la materia prima comunitaria tenía que ser extraída de vetas estrechas. Además, el contenido en MgO de la magnesita china era naturalmente más elevado.

- (14) Aunque los métodos de extracción, el contenido en magnesita del depósito y el proceso de producción pueden variar de un productor a otro, y ello a nivel internacional, estas diferencias no tienen un impacto significativo en el producto acabado y no pueden justificar la alegación de algunos importadores independientes de que la producción de MCC en la República Popular de China es única por lo que respecta a los métodos y procedimientos utilizados y las características químicas y físicas de la magnesita. Ello queda confirmado por el hecho de que tanto los productores comunitarios como los exportadores chinos tienen varios clientes comunes.
- (15) Por lo tanto, la MCC exportada a la Comunidad, por una parte, y el producto producido y vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario y el producto producido y vendido en el mercado interior del país análogo, por otra, son permutables y deben considerarse un único producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

### C. DUMPING

#### 1. Observaciones preliminares

- (16) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la investigación examinó si había argumentos para concluir que, a falta de medidas, era probable que continuara o reapareciera el dumping.

#### 2. País análogo

- (17) Para determinar el valor normal, se tuvo en cuenta el hecho de que para esta investigación hubo que basar el valor normal para las importaciones procedentes de la República Popular de China en los datos de un país tercero de economía de mercado. A este respecto, en el anuncio de inicio de la presente reconsideración se pensó en Turquía como país tercero de economía de mercado apropiado para la determinación del valor normal. Sin embargo, varios importadores afirmaron que Turquía era inapropiada debido a que el acceso a las materias primas en Turquía es más difícil que en la República Popular de China. En consecuencia, dado que las minas en Turquía no disfrutaban de las mismas ventajas naturales que en la República Popular de China, los costes de extracción y transformación en Turquía son más elevados que en las minas chinas. Como alternativa, un

importador sugirió Eslovaquia, en donde se alegó que las condiciones naturales eran comparables a las de la República Popular de China. Otros sugirieron que el valor normal se basara en los precios de venta en el mercado interior de la piedra caliza o de la dolomita en Alemania, que es extraída y transformada como la MCC en la República Popular de China y tiene un uso similar.

- (18) Teniendo en cuenta los comentarios de los importadores sobre la elección de Turquía como país análogo, no sólo se buscó cooperación en Turquía, sino también en otros países en donde se supo que se producía MCC en cantidades suficientes. En especial, se dirigió una solicitud de cooperación a tres productores conocidos en Turquía, dos en Brasil, uno en Eslovaquia y dos en la India. No se obtuvo ninguna respuesta de Brasil, mientras que el productor eslovaco declaró no estar en condiciones de proporcionar la información pedida en cuanto al período de investigación. El único productor turco de MCC dispuesto a cooperar indicó un volumen interior de ventas que no podía considerarse representativo en relación con las exportaciones chinas a la Comunidad, mientras que otro productor turco únicamente producía una forma diferente de MgO, a saber, magnesita apagada mediante calcinación. Finalmente, un productor indio aceptó suministrar la información solicitada en el cuestionario.
- (19) En cuanto a la propuesta para utilizar los precios de venta nacionales de la piedra caliza o la dolomita en Alemania, debe señalarse que la piedra caliza y la dolomita no pueden considerarse iguales a la MCC, ya que sus características químicas son diferentes.
- (20) Se ha constatado que las ventas interiores del productor indio cooperante representan considerablemente más del 5 % de las importaciones comunitarias totales procedentes de la República Popular de China durante el período de investigación. El mercado indio de MCC resultó ser un mercado competitivo en el que como mínimo cinco productores nacionales de MCC compiten entre sí. La magnesita, la materia prima para la producción de MCC, resulta fácilmente disponible en grandes cantidades en minas a cielo abierto situadas cerca de las fábricas. El proceso de extracción y producción del productor indio es muy similar al de los productores chinos.
- (21) Los exportadores chinos sostuvieron que Turquía, aunque no enteramente adecuada, debería haber sido mantenida como país análogo debido al hecho de que el valor normal establecido en la India no tendría ningún vínculo con el constatado en Turquía en la investigación anterior. Sin embargo, tal como se ha declarado anteriormente, las ventas en Turquía eran demasiado bajas para ser representativas, por lo que no había ninguna alternativa para la selección de otro país análogo.

(22) Los exportadores chinos argumentaron que el productor indio cooperante es enteramente de propiedad estatal, por lo que los precios de la MCC en la India son controlados por el Gobierno. Es efectivamente cierto que la empresa en cuestión es de propiedad estatal. Sin embargo, actúa en un contexto de economía de mercado, y sus ventas interiores se efectúan en competencia con varias empresas que no pertenecen al Gobierno indio. No se constató que la titularidad estatal produjera ninguna distorsión de los costes o de los precios practicados.

(23) Habida cuenta de lo dicho anteriormente, la Comisión considera que la India es un país análogo apropiado a efectos de establecer el valor normal.

### 3. Valor normal

(24) Para el único grado de MCC que se produce y se vende en la India, el valor normal se ha determinado sobre la base de los precios pagados o pagaderos por los clientes independientes en el mercado interior por las ventas del producto similar que se ha constatado se efectúan en cantidades suficientes y en operaciones comerciales normales. Para los otros grados, no producidos por la empresa cooperante, el valor normal se ha determinado aplicando un coeficiente de adaptación al valor normal determinado sobre la base del grado producido por la empresa cooperante. Puesto que un contenido más elevado en MgO corresponde a una mayor calidad y, por lo tanto, a un producto de mayor valor, se ha considerado razonable fijar el importe del ajuste como un porcentaje directo del contenido en MgO para los diversos grados exportados de la República Popular de China.

### 4. Precio de exportación

(25) Las exportaciones de MCC a la Comunidad por los exportadores chinos cooperantes representaron alrededor del 87 % de las importaciones totales del producto en cuestión de la República Popular de China, según se desprende de las respuestas al cuestionario y los datos de Eurostat referentes a la partida TARIC \*10/80 del código NC 2519 90 90 en la que se registran las importaciones del producto investigado.

(26) Por lo que respecta a los dos exportadores cooperantes, la totalidad de cuyas ventas en la Comunidad se efectuó a importadores independientes, el precio de exportación se determinó sobre la base del precio realmente pagado o pagadero por el producto vendido para la exportación a los importadores independientes.

(27) Por lo que se refiere al exportador la totalidad de cuyas ventas a la Comunidad se efectuó a su importador vinculado en la Comunidad, que a su vez vendió a un operador comercial vinculado, el precio de exportación se calculó deduciendo del

precio de reventa al primer comprador independiente todos los costes entre la importación y la reventa contraídos tanto por el importador vinculado como por el operador comercial vinculado, así como un importe razonable para el beneficio, a fin de establecer un precio de exportación fiable de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. El importe para el beneficio se calculó por referencia al obtenido por los importadores independientes cooperantes por término medio, esto es, el 9 % de la cifra de ventas del operador comercial vinculado.

### 5. Comparación

(28) El valor normal ponderado por grado se comparó con la media ponderada de los precios de exportación del grado correspondiente de MCC a un nivel fob en el puerto del país productor, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.

(29) Con el fin de efectuar una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias en los factores que se alegó y demostró afectaron a la comparabilidad de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se efectuaron ajustes en relación con el transporte interior y oceánico, los seguros, el mantenimiento, la descarga, los costes accesorios y los costes de crédito. Por otra parte, puesto que los productores de la República Popular de China tienen un acceso más fácil a la materia prima, la Comisión consideró que debía efectuarse un ajuste adicional para tener en cuenta los costes más bajos de extracción del mineral de magnesita derivados de un coeficiente más favorable de recuperación del mineral en la República Popular de China con respecto a la India. Por lo tanto, habiendo constatado que el coeficiente de recuperación del mineral en la India es similar al constatado en Turquía, que se utilizó como país de referencia en la investigación anterior, y a falta de otros nuevos hechos comunicados por las partes interesadas, se ha decidido aplicar el mismo ajuste al valor normal que el solicitado por las partes chinas en la investigación anterior, es decir, una reducción del 20 % del coste de extracción constatado en la India.

(30) Finalmente, se consideró justificada una solicitud de los exportadores chinos en el sentido de que se efectuara un ajuste que tuviera en cuenta la diferencia en la fase comercial, pero no se consideró necesario un cálculo exacto, dado que ésta es una reconsideración por expiración, y considerando que seguiría habiendo un margen de dumping significativo en caso de efectuarse tal ajuste.

## 6. Margen de dumping

- (31) La comparación del valor normal y del precio de exportación mostró la existencia de dumping, siendo el margen de dumping igual al importe en el que el valor normal, así establecido, excedió del precio de exportación a la Comunidad. El margen de dumping constatado, como porcentaje del precio cif de importación en la frontera comunitaria, fue considerable.

## D. PROBABILIDAD DE LA REPARICIÓN O LA CONTINUACIÓN DEL DUMPING

- (32) Además del análisis de la existencia del dumping durante el período de investigación, se examinó la probabilidad de la continuación del dumping, en caso de que se suprimiesen las medidas en cuestión. Sobre la base de la información suministrada por los exportadores, se considera probable que continúen efectuándose exportaciones chinas de MCC, bien al mismo precio o incluso a precios más bajos que durante el período de investigación. Ello viene avalado por el hecho de que las estadísticas oficiales de Estados Unidos indicaron que los precios chinos fob de exportación a este país, que es uno de los principales destinos de la MCC de la República Popular de China, fueron por término medio considerablemente más bajos que los precios correspondientes de las exportaciones chinas a la Comunidad durante el período de investigación.
- (33) Dado que se ha constatado que las exportaciones de MCC originaria de China se efectuaron a precios objeto de dumping durante el período de investigación y que, con arreglo a la información suministrada por los exportadores, se prevé una leve disminución de los precios de exportación chinos a la Comunidad, y considerando la política china de fijación de precios aplicada a los terceros países en los que no está en vigor ninguna medida antidumping, se concluye que es probable que el dumping continúe si se suprimen las medidas en vigor.
- (34) Además, la abolición del sistema de licencias de exportación mencionado a continuación llevaría probablemente a un descenso de los precios de exportación chinos a alrededor de 75 euros por tonelada, lo que equivaldría a un nuevo incremento del dumping.

## E. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (35) Con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, el término «industria de la Comunidad» se entenderá como referente al conjunto de productores comunitarios del producto similar o a aquellos cuya producción conjunta represente una

proporción importante, tal como se define en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, de la producción comunitaria total de esos productos. La investigación confirmó que los productores comunitarios solicitantes representaban el 100 % de la producción comunitaria de MCC. Por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

## F. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO DE MCC

- (36) En primer lugar, debe considerarse que la mayoría de los datos específicos relativos a la industria de la Comunidad para el período considerado se han calculado sobre la base de los datos de tres productores comunitarios, Grecian Magnesite, Magnesitas Navarras y Magnesitas de Rubián. El cuarto productor comunitario, Styromag, no se estableció como empresa independiente hasta 1996, como consecuencia de la quiebra en 1994 de la empresa Magindag, que era también productor de MCC. Puesto que solamente se disponía de información para Styromag de 1996 en adelante, y con objeto de presentar una visión coherente de la situación económica de la industria de la Comunidad, la Comisión no consideró oportuno tener en cuenta la información de Styromag a efectos del análisis de la situación de la industria de la Comunidad. Los datos de Styromag se han incluido en la determinación del consumo comunitario total y se han reflejado en el análisis de la subcotización de precios, que abarca el período de investigación. Cabe también señalar que el análisis de la situación de la industria de la Comunidad expuesto a continuación no habría diferido si los datos extrapolados para Styromag en relación con 1994 y 1995 se hubieran incluido en el análisis.

### 1. Consumo en el mercado comunitario

- (37) El consumo total de MCC en el período de investigación se calculó sobre la base de:
- el volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario,
  - las importaciones en la Comunidad de MCC de la República Popular de China, y
  - las importaciones en la Comunidad de MCC de los demás terceros países.
- (38) Sobre esta base, el consumo se incrementó, pasando de 328 000 toneladas en 1994 a 356 000 toneladas en el período de investigación, un nivel próximo al

establecido durante el anterior período de investigación (368 000 toneladas). El período comprendido entre 1994 y 1996 se caracterizó por un crecimiento continuo del consumo hasta 422 000 toneladas en 1996. El consumo de la Comunidad fue impulsado por la influencia de las condiciones atmosféricas en la demanda de calidades inferiores de MCC, que se utilizan principalmente en la agricultura, y por el desarrollo potencial de los diversos nuevos mercados industriales descubiertos. Tras este máximo, en 1997 la demanda disminuyó un 18 %, pero se recuperó parcialmente durante el período de investigación.

- (39) Finalmente, puede afirmarse que el consumo comunitario de MCC utilizada para los dos usos estaba repartido de manera relativamente uniforme: esto es, alrededor del 50 % del consumo se utilizó para usos agrícolas, mientras que la otra mitad se destinó a usos industriales.

## 2. Importaciones procedentes del país afectado

### a) *Volumen de importación, porcentaje de importación y cuota de mercado de las importaciones afectadas en el período considerado*

- (40) El volumen de importaciones de MCC originaria de la República Popular de China se incrementó, pasando de 86 089 toneladas en 1994 a 110 592 toneladas en el período de investigación, lo que equivale a un aumento de aproximadamente un 28 % durante el período considerado. El volumen importado durante el período de investigación se aproxima al nivel del período anterior de investigación en la investigación original (120 000 toneladas).
- (41) El porcentaje de MCC importada de la República Popular de China en términos de volumen respecto de todas las importaciones en la Comunidad se situó entre el 77 % y el 82 % durante el período considerado. El mayor porcentaje de importación se alcanzó en 1996, año de máxima demanda. Sin embargo, debe considerarse que en el período anterior de investigación el porcentaje de importación de la República Popular de China supuso solamente alrededor del 54 %.
- (42) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República Popular de China en el mercado comunitario se incrementó desde 1994 hasta el período de investigación, pasando del 26,3 % al 31 %. Ello equivale a un incremento global de 4,7 puntos durante el período considerado. En 1996, año en que se dio una demanda excepcionalmente alta, la cuota de mercado china alcanzó el 36,4 %. En la investigación anterior, las importaciones procedentes de la República Popular de China consiguieron una cuota de mercado del 32 % en el período de investigación.

### b) *Evolución de los precios y comportamiento de los precios de las importaciones del producto en cuestión*

- i) Evolución de los precios de las importaciones en cuestión
- (43) Según la información procedente de Eurostat, los precios cif medios de venta chinos en la Comunidad se incrementaron considerablemente entre 1994 y 1995, tras lo cual disminuyeron continuamente. De esta manera, los precios medios de venta de las importaciones afectadas se incrementaron durante el período considerado en torno al 14 %.
- (44) Se afirmó que el sistema chino de licencias de exportación que, según se alega, se introdujo después de que se hubieran establecido los derechos antidumping, habría limitado progresivamente el suministro de MCC china en la Comunidad, incrementando así los precios chinos de venta a la Comunidad. Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, el volumen de importaciones chinas se incrementó en un 28 % durante el período considerado y, aunque los precios de importación chinos en la Comunidad se incrementaron después de la imposición de las medidas entre 1993 y 1995, disminuyeron continuamente desde entonces.
- ii) Comportamiento de los precios de los exportadores
- (45) Para determinar el comportamiento de los precios de los exportadores en relación con el comportamiento de los precios de los productores comunitarios, tanto los precios de los exportadores como los precios de la industria de la Comunidad se analizaron para el período de investigación. En este análisis se utilizaron las ventas de la industria de la Comunidad y las ventas de los exportadores chinos cooperantes a importadores independientes en la Comunidad, así como las reventas por los importadores vinculados a clientes independientes, que se consideraba estaban en la misma fase comercial. Para este análisis, el producto se agrupó en dos categorías, según se empleara para usos agrícolas o industriales. Sobre esta base, los precios de venta de la MCC producida y vendida por la industria de la Comunidad se compararon con los precios de venta de la MCC china utilizada con el mismo propósito.
- (46) Debe considerarse que los exportadores chinos cooperantes vendieron un porcentaje significativo de su volumen de exportación a la Comunidad a través de clientes situados fuera de la Comunidad a nivel fob en la frontera china. Por ello hubo que efectuar ajustes para llegar a un precio cif en la frontera comunitaria sobre la base de la información de los importadores y exportadores cooperantes.
- (47) Los precios cif medios ponderados de las importaciones en cuestión se compararon con los precios de los productores comunitarios, ajustados para tener en cuenta las diferencias en las condiciones de entrega, por lo que respecta a los mercados en

los que ambas partes efectuaron ventas, puesto que solamente en tales mercados podía llevarse a cabo una comparación apropiada. La investigación puso de manifiesto que los precios medios globales de venta de los exportadores chinos para ambos usos eran inferiores a los de la industria de la Comunidad. En especial, se determinó que, en términos relativos, la diferencia media entre los precios de las exportaciones chinas y los precios de la industria de la Comunidad era mayor en el caso de la MCC utilizada en el sector industrial que en el caso de la MCC utilizada en el sector agrícola.

- (48) Finalmente, el análisis de las respuestas al cuestionario de los importadores cooperantes reveló que, por lo que respecta a las importantes ventas de MCC utilizada para usos agrícolas, el precio cif de las ventas de los exportadores sólo alcanzó el nivel mínimo de 112 ecus/tonelada, lo que indicaba que estos precios fueron limitados por las medidas anti-dumping actualmente aplicables.
- (49) A pesar de que los precios de los exportadores no reflejaban que la MCC china tuviera una pureza más elevada que la MCC producida por la industria de la Comunidad, la Comisión no consideró necesario aplicar un coeficiente de adaptación. Tal adaptación había sido solicitada por la industria de la Comunidad.

### 3. Situación económica de la industria de la Comunidad

#### a) Producción

- (50) Comparando la situación al principio y al final del período considerado, la producción total de MCC ha sido relativamente estable entre 1994 y el período de investigación. La producción se incrementó en un 6 %, pasando de alrededor de 207 000 toneladas a alrededor de 219 000 toneladas en el período mencionado anteriormente.

#### b) Capacidad de producción

- (51) La capacidad de producción de la industria de la Comunidad se incrementó, pasando de 265 000 toneladas en 1994 a 280 000 toneladas en el período de investigación. Ello equivale a un incremento de alrededor del 6 % durante el período considerado.

#### c) Utilización de la capacidad

- (52) La utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad, de un 78 %, ascendió a aproximadamente el mismo nivel en 1994 y en el período de investigación. Sin embargo, la utilización de la capacidad se incrementó hasta un 89 % y 88 %, respectivamente, en 1995 y 1996. Ello fue consecuencia de una buena expectativa de ventas en este período, que, particularmente en 1996, no llegó a materializarse. A partir de entonces, la utilización

de la capacidad de la industria de la Comunidad disminuyó continuamente.

#### d) Ventas por volumen

- (53) El volumen total de ventas de los productores comunitarios se incrementó, pasando de alrededor de 209 000 toneladas en 1994 a casi 211 000 toneladas en el período de investigación. El volumen de ventas se incrementó considerablemente entre 1994 y 1995, pero ha disminuido continuamente desde entonces.

#### e) Cuota de mercado

- (54) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó, pasando del 63 % en 1994 al 58 % en el período de investigación. Ello equivale a una disminución del 5 % durante el período considerado. En 1996, un año de demanda especialmente elevada, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad bajó hasta el 50 %. Aunque el año siguiente la industria de la Comunidad recuperó los puntos de porcentaje perdidos, la cuota de la industria de la Comunidad ha mostrado de nuevo una tendencia a la baja a partir de 1997.

#### f) Evolución de los precios

- (55) La investigación puso de manifiesto que el precio medio de venta de los productores comunitarios de MCC se incrementó en un 7 % entre 1994 y el período de investigación. Los precios de venta de la industria de la Comunidad alcanzaron un máximo en 1996 debido a la elevada demanda del mercado en ese año. Mientras que los precios de la MCC agrícola se incrementaron durante el período considerado en un 13 %, los precios de venta de la MCC utilizada para usos industriales se incrementaron en un 6 %. Sin embargo, mientras que los precios de la MCC agrícola mostraron un desarrollo relativamente estable después del máximo en 1996, los precios de la MCC utilizada para usos industriales disminuyeron en un 5 %.

#### g) Rentabilidad

- (56) De cara al análisis de la rentabilidad, se tuvieron en cuenta las ventas de ciertos subproductos de la producción de MCC de la industria de la Comunidad, lo que tuvo como consecuencia una disminución de los costes específicos de la MCC y un incremento de los beneficios relacionados con la MCC. No obstante, la industria de la Comunidad alegó que estas ventas sólo tenían carácter temporal y podían cesar en cualquier momento. La Comisión consideró que, debido al considerable importe de las ventas de subproductos, tanto en términos de valor como de volumen, que se habían comercializado durante un amplio período de tiempo, hubo que reflejarlas en el análisis de rentabilidad de la MCC, con lo que se incrementó la rentabilidad conseguida en las ventas de MCC.

(57) Sobre esta base, la rentabilidad de la industria de la Comunidad, expresada como porcentaje de las ventas netas, se incrementó durante el período considerado, pasando de una pérdida media ponderada del 4,0 % en 1994 a un beneficio del 5,2 % en el período de investigación. La situación de la industria de la Comunidad en lo tocante a los beneficios mejoró en conjunto en un 9,2 % durante el período considerado. No obstante, la industria de la Comunidad considera necesario un índice anual de beneficio del 10 % para mantener sus actividades.

#### h) Empleo

(58) El empleo en la industria de la Comunidad disminuyó en un 6,7 % durante el período considerado.

#### i) Existencias

(59) Las existencias de cierre de los productores comunitarios se incrementaron, pasando de 24 788 toneladas en 1994 a 34 240 toneladas en el período de investigación, lo que equivale a un aumento de aproximadamente el 38 % en el período considerado. Las existencias de cierre se incrementaron continuamente entre 1994 y 1997, pero disminuyeron en el período de investigación.

#### j) Inversiones

(60) La cifra de inversiones totales de la industria de la Comunidad se incrementó en alrededor del 23 % entre 1994 y el período de investigación. La industria de la Comunidad ha invertido considerablemente, sobre todo en 1995 y 1996. Las inversiones afectaron principalmente a la mejora y la mayor racionalización del proceso de producción para economizar costes. Parte de la industria de la Comunidad instaló filtros modernos en sus hornos para reducir la contaminación ambiental.

#### k) Actividad de exportación de la industria de la Comunidad

(61) Las exportaciones de la industria de la Comunidad de MCC a terceros países muestran un desarrollo relativamente estable. Las exportaciones anuales durante el período considerado ascendieron a entre 8 000 y 11 000 toneladas anuales.

#### l) Conclusión

(62) Tras la imposición de un derecho antidumping variable en 1993, la situación de la industria de la Comunidad mejoró durante el período considerado. Factores económicos tales como la producción, la capacidad de producción, los precios medios de venta por tonelada, la rentabilidad y las inversiones mostraron un desarrollo positivo. Tanto la producción como la capacidad de producción se incre-

mentaron en alrededor del 6 % durante el período considerado, mientras que los precios medios de venta se incrementaron en alrededor del 7 % en el mismo período. Después de dos años de pérdidas, las ventas de la industria de la Comunidad han sido nuevamente rentables a partir de 1996. Es probable que ello se deba a la reducción del personal y a las inversiones efectuadas el año anterior para racionalizar la producción. El volumen de ventas de la industria de la Comunidad y la utilización de la capacidad alcanzaron en el período de investigación el mismo nivel que en 1994. Sin embargo, el análisis anteriormente mencionado también muestra que no es éste el caso de todos los indicadores, y que particularmente a partir de 1996 se ha producido una tendencia a la baja.

(63) De hecho, la utilización de la capacidad, la cuota de mercado, el empleo y las existencias de cierre no se desarrollaron favorablemente. La industria de la Comunidad perdió alrededor del 5 % del mercado comunitario durante este período. La industria de la Comunidad empleó un 6,7 % menos de personal en el período de investigación con respecto a 1994. Las existencias de cierre de la industria de la Comunidad se incrementaron continuamente entre 1994 y 1997; el incremento global en el período considerado ascendió al 38 %. Además, la utilización de la capacidad por la industria de la Comunidad disminuyó constantemente a partir de 1995; incluso en 1996, año que se dio una elevada demanda, la utilización de la capacidad no superó el 88 %.

(64) La investigación puso de manifiesto que, aunque la situación de la industria de la Comunidad ha mejorado en algunos ámbitos, otros factores económicos no se han desarrollado tan favorablemente. Ello ha de considerarse conjuntamente con los bajos precios de las importaciones chinas, que se aproximaron al precio mínimo y que ejercieron una presión sobre los precios de la industria de la Comunidad, lo que impidió que la industria de la Comunidad se recuperase completamente de los efectos de las prácticas de dumping anteriores.

(65) Se alegó que la industria de la Comunidad mejoró su situación en el mercado comunitario a pesar de la continua presencia de importaciones procedentes del país en cuestión. A este respecto puede observarse que, aunque las medidas antidumping hayan contribuido a la mejora de la situación económica de la industria de la Comunidad, su efecto se ha diluido, según se ha mostrado anteriormente. Este argumento está avalado por el hecho de que las importaciones procedentes de la República Popular de China se incrementaron en un 28 % durante el período considerado, ganando así un 4,7 % en términos de cuota de mercado en el mismo período.

#### 4. Volúmenes de importación y precios de importación de otros terceros países

##### a) Volumen de importación

(66) El volumen de importación de MCC de otros terceros países se incrementó en el período considerado, pasando de alrededor de 25 000 toneladas en 1994 a 26 000 toneladas en el período de investigación. Ello equivale a un incremento de aproximadamente un 4 %. Debido a la elevada demanda antes mencionada de MCC que se alcanzó en 1996, las importaciones procedentes de otros terceros países alcanzaron un máximo ese año, con más de 33 000 toneladas.

(67) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países fue del 8 % entre 1994 y 1996 y disminuyó un 1 % en 1997. De esta manera, la cuota de mercado de estos países ha sido relativamente estable durante el período considerado.

##### b) Precios de venta de las importaciones procedentes de terceros países

(68) Según Eurostat, el precio medio de venta de las importaciones procedentes de terceros países se incrementó en un 43 % en el período considerado.

#### 5. Conclusión

(69) En comparación con las cifras de la investigación anterior, el consumo comunitario ha experimentado un desarrollo relativamente estable. Se alegó que la demanda de la Comunidad se amplió rápidamente entre 1995 y 1996, excediendo así la capacidad de la industria de la Comunidad, lo que hizo inevitable un incremento de las importaciones de MCC china. Debe considerarse, sin embargo, que el índice de utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad fue de aproximadamente el 89 % en 1995 y disminuyó continuamente desde entonces. Puede, pues, concluirse que el consumo comunitario no tuvo una influencia importante en la situación de la industria de la Comunidad durante el período considerado.

(70) Por otra parte, parece que fue más bien la disminución de los precios chinos de importación a partir de 1995 lo que provocó el incremento del volumen de las importaciones chinas. En cualquier caso, durante el período que precedió al período de investigación no se produjo ningún incremento significativo de la demanda que pudiera explicar el incremento de las importaciones y la cuota del mercado de MCC china tal como se determinó durante la investigación.

(71) La industria de la Comunidad realizó considerables esfuerzos para incrementar su competitividad respecto de los principales competidores chinos y los competidores de otros terceros países. Estos esfuerzos resultan particularmente visibles al contemplar las inversiones efectuadas durante el período considerado. De 1994 a 1997, la industria de la Comunidad invirtió grandes sumas para modernizar y racionalizar sus instalaciones de producción. Sin embargo, debido a las continuas importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China, estos esfuerzos no han tenido pleno éxito. La industria de la Comunidad permaneció en una situación vulnerable.

#### G. PROBABILIDAD DE LA REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

##### 1. Análisis de la situación del país exportador afectado

##### a) Sistema chino de licencias

(72) En abril de 1994, el Ministerio chino de Comercio Exterior y Cooperación Económica y la Cámara china de Comercio de los Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Sustancias Químicas introdujeron un sistema de licencias de exportación para todas las exportaciones de ciertos minerales que es básicamente idéntico a un sistema de cuotas de exportación. Todas las diferentes clases de magnesia, incluida la magnesita calcinada cáustica, han estado sujetas desde entonces a este sistema de licencias. En 1998, los derechos de licencia eran de aproximadamente 37 ecus/tonelada de MCC. Ello implica que, si se alcanza el precio mínimo de 112 ecus/tonelada, el precio de venta real sin los derechos de licencia sería de aproximadamente 75 ecus/tonelada.

(73) Además, según Eurometaux, la provincia de Liaoning, en la que está situada la mayoría de los productores, introdujo en 1995 otro impuesto local que en 1997 ascendió a alrededor de 15 ecus/tonelada. Se ha alegado que este sistema de licencias es suficiente para reducir el riesgo de un nuevo dumping.

(74) Eurometaux alegó que el sistema chino de licencias para la magnesita podría ser suprimido próximamente, y expresó su temor de que las exportaciones chinas de magnesita, como consecuencia de esta supresión, se incrementaran en volumen y disminuyeran considerablemente en cuanto a sus precios, en caso de no mantenerse las medidas antidumping.

(75) Los exportadores sostienen que el sistema de licencias ha aportado estabilidad y fiabilidad a las exportaciones de magnésita de la República Popular de China y que no hay ninguna razón para suponer que el sistema será abandonado próximamente. Por otra parte, declararon que, si no se mantienen las medidas antidumping y se abandona el sistema de licencias, es evidente que los exportadores no reducirían sus precios en un mercado estable como el de la Comunidad Europea ni renunciarían repentinamente y voluntariamente a obtener mayores beneficios.

(76) De los argumentos anteriormente mencionados y de la naturaleza del sistema antes descrito, que dirige de forma autónoma el Gobierno del país exportador, se desprende que la existencia o la supresión de un sistema de licencias de exportación no puede tener ninguna influencia en la decisión de las instituciones comunitarias sobre si es o no oportuno renovar las medidas antidumping. Con todo, el análisis de este sistema no hizo sino recalcar el potencial de los exportadores chinos de cara a vender MCC a precios muy bajos.

*b) Exportaciones chinas a terceros países*

(77) La Comisión, sobre la base de las estadísticas comerciales de Estados Unidos, ha analizado las exportaciones chinas de MCC a Estados Unidos. Estas importaciones supusieron el 67 % de las importaciones de MCC a nivel internacional en Estados Unidos en 1997 y el 63 % hasta agosto de 1998.

(78) El volumen total de exportaciones chinas a Estados Unidos se incrementó, pasando de 72 477 toneladas en 1994 a 89 440 toneladas en 1997, lo que equivale a un incremento del 23 %. En 1995, las exportaciones chinas a Estados Unidos e incrementaron hasta un máximo absoluto de más de 96 000 toneladas, volumen éste que alcanzó el mismo nivel que el volumen de exportaciones chinas a la Comunidad, si bien en 1996 la tendencia disminuyó de nuevo.

(79) Aunque los precios cif de venta chinos a Estados Unidos se incrementaron entre 1994 y 1995 en un 80 %, partiendo de un nivel muy bajo, han disminuido desde entonces y se han mantenido muy por debajo del precio mínimo de la Unión Europea de 112 ecus/tonelada impuesto en 1993.

(80) Una comparación de precios para todos los tipos de MCC pone de manifiesto, según Eurostat, que el precio medio de venta chino en el mercado comunitario es aproximadamente un tercio más elevado que el precio medio de venta en el mercado de Estados Unidos. Por lo tanto, no parece haber ninguna razón para creer que, a falta de medidas, los precios chinos no bajarían a niveles comparables a los precios de las importaciones en Estados

Unidos, en especial al haberse constatado que los precios de importación en la Comunidad son parcialmente muy próximos, cuando no iguales, al precio mínimo, es decir, su nivel parece deberse únicamente a la existencia del precio mínimo.

*c) Producción, capacidad, utilización de la capacidad y existencias*

(81) La Comisión envió cuestionarios a ocho productores y empresas comerciales chinas, entre otras cosas para determinar el nivel de producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y las existencias. Sin embargo, la Comisión no pudo determinar los niveles de producción de los productores chinos ni y la capacidad exacta, la utilización de la capacidad y las existencias, ya que tres de las cuatro empresas cooperantes son empresas puramente comerciales y solamente una empresa produce MCC. Los demás productores no cooperaron. Dado que ello no permitió un análisis representativo de la producción china de MCC y dado que no se disponía de ninguna estadística oficial, la Comisión, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, tuvo que utilizar la información disponible.

(82) Por lo tanto, se decidió que debía utilizarse la información proporcionada en la solicitud de reconsideración, que refleja la información relativa a la industria y a la investigación del mercado. Según estas fuentes, puede calcularse que la producción de los últimos años se sitúa anualmente en torno a las 600 000 toneladas, de las cuales solamente 200 000 se destinan al mercado interior chino.

(83) Sobre la misma base, hubo que utilizar la información de la solicitud de reconsideración para determinar la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y las existencias. Según la misma fuente, la capacidad de producción de los productores chinos ascendió a más de 700 000 toneladas anuales. En cuanto a la utilización de la capacidad, los productores chinos no utilizan un porcentaje considerable de sus capacidades de producción. Las existencias chinas de MCC ascendieron a alrededor de 500 000 toneladas.

**2. Conclusión sobre la reaparición del dumping**

(84) Los precios de exportación chinos al otro mercado principal de MCC, Estados Unidos, al que es también aplicable el sistema de licencias de exportación, fueron muy bajos entre 1994 y mediados de 1998. Aunque estos precios se incrementaron entre 1994 y 1997 en torno al 70 % partiendo de un nivel muy bajo, seguían siendo muy inferiores al precio mínimo de la Unión Europea impuesto en 1993 y a los precios chinos reales de exportación a la Comunidad.

(85) Además, dada la naturaleza del sistema chino de licencias, cuya supresión permitiría por sí sola que los precios cif de ventas chinos disminuyeran en alrededor de 37 euros/tonelada, las enormes reservas de materia prima y las amplias capacidades de producción no utilizadas de China demuestran que existe una fuerte probabilidad de que los exportadores chinos reanuden sus importaciones perjudiciales. En consecuencia, se concluyó que, a falta de medidas, es probable que reaparezca el dumping, por lo que las medidas en vigor deben mantenerse.

## H. INTERÉS COMUNITARIO

### 1. Introducción

(86) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping existentes sería contraria al interés de la Comunidad en su conjunto. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de todos los diversos intereses, tales como el de la industria de la Comunidad, el de los importadores y operadores comerciales, y el de los usuarios del producto en cuestión. Para evaluar el impacto probable de una continuación de las medidas, los servicios de la Comisión solicitaron información de todas las partes interesadas anteriormente mencionadas.

(87) Debe recordarse que en la investigación anterior se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Comunidad. Por otra parte, debe considerarse que la actual investigación es una reconsideración, en la que por lo tanto se analiza una situación en la que ya se han aplicado medidas antidumping. En consecuencia, la coordinación y la naturaleza de la actual investigación ha permitido evaluar cualquier impacto negativo en las partes afectadas por las medidas antidumping impuestas.

(88) La Comisión envió cuestionarios a 24 importadores, de los cuales tres importadores independientes y un importador vinculado cooperaron plenamente. Además, se enviaron cuestionarios a dos organizaciones de usuarios, CEFIC y Emfema, que, no obstante, no contestaron al cuestionario.

(89) Sobre esta base, se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y la continuación o la reaparición del dumping, respectivamente, existían serias razones que llevaran a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad mantener las medidas en este caso particular.

### 2. Intereses de la industria de la Comunidad

(90) Los resultados de la investigación permiten concluir que, de no continuar las medidas, la situación de la industria de la Comunidad seguirá siendo vulnerable o incluso se deteriore.

(91) La industria de la Comunidad se ha visto perjudicada por las importaciones de MCC objeto de dumping a bajos precios procedentes de la República Popular de China. El objetivo de las medidas antidumping reconsideradas, a saber, restablecer la competencia leal en el mercado comunitario entre los productores comunitarios y sus homólogos exportadores de terceros países, no se ha conseguido plenamente, tal como se ha indicado anteriormente.

(92) La industria de la Comunidad ha hecho considerables esfuerzos para mejorar estos últimos años su productividad, en un intento de reducir su coste de producción e incrementar su competitividad en este mercado, muy sensible a los precios. Se realizaron esfuerzos de racionalización e inversiones y los gastos VG + A de la industria de la Comunidad disminuyeron durante el período considerado. Por otra parte, un productor comunitario de Grecia que participó en la investigación anterior quebró, la empresa matriz de un nuevo participante, el productor comunitario austriaco Styromag, Magindag, también quebró en 1994, y hubo que reestructurar completamente Styromag. La industria de la Comunidad no estuvo en condiciones de lograr un beneficio razonable durante el período considerado.

(93) Teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades económicas experimentadas por la industria de la Comunidad, en especial el hecho de que no pudo recuperarse de la situación desfavorable causada por las importaciones objeto de dumping, los servicios de la Comisión consideran que, a falta de intervenciones muy probable que se produzca un nuevo deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, dado el nivel de pérdidas experimentadas por ella durante un largo período. Ello podría implicar una drástica reducción del número de empleados. En el curso de esta investigación se determinó que la industria de la Comunidad es viable, pero sigue estando en una situación precaria, y que es sumamente probable que, de no mantenerse las medidas antidumping para corregir los efectos de las importaciones objeto de dumping, la situación financiera de la industria de la Comunidad se deteriore. Por ello, puede, en definitiva, verse en peligro la existencia de la industria de la Comunidad y numerosos puestos de trabajo.

(94) Por otra parte, los continuos esfuerzos de reestructuración efectuados por la industria de la Comunidad muestran que no está preparada para abandonar este segmento de la producción. Por lo tanto, el mantenimiento de las medidas antidumping redundaría en interés de la industria de la Comunidad.

### 3. Intereses de los importadores y de los operadores comerciales

- (95) Por una parte, algunos importadores y operadores comerciales se oponen a la prolongación de las medidas antidumping, sosteniendo que un precio mínimo fijo distorsiona el comercio internacional e incrementa artificialmente el precio de importación del producto en cuestión. Alegaron que la industria de la Comunidad disminuyó constantemente sus precios durante el período considerado, con lo que los productores chinos no estuvieron en condiciones de competir con la industria de la Comunidad, al verse obligados a respetar el precio mínimo. Debe considerarse, sin embargo, que los importadores no pudieron proporcionar ninguna prueba en defensa de este argumento. Por el contrario, la investigación reveló que los precios de venta de la industria de la Comunidad se incrementaron durante el período considerado en alrededor del 7 %, mientras que la cuota de mercado china en la Comunidad durante el período considerado se incrementó en alrededor del 5 %.
- (96) Por otra parte, algunos otros importadores y un usuario importador declararon que las medidas antidumping habían creado cierta estabilidad de los precios en el mercado comunitario de MCC. Además, el precio mínimo ha permitido a la industria de la Comunidad continuar su producción, manteniendo así la competencia entre los productores chinos y comunitarios.
- (97) En consecuencia, se concluye que la situación de costes de los importadores del producto afectado no ha sido influenciada negativamente por la imposición de medidas antidumping. Es probable que la continuación de las medidas no lleve a un deterioro de su situación de costes en el futuro.

### 4. Intereses de los usuarios

- (98) Ninguno de los usuarios comunitarios contestó al cuestionario enviado por los servicios de la Comisión durante la presente investigación ni proporcionó prueba alguna sobre la incidencia de las medidas vigentes en sus costes de producción. Al no presentar los usuarios información documentada sobre el impacto de las medidas vigentes en la estructura de sus costes de producción, no se llevó a cabo un análisis complementario. No obstante, el hecho de que los usuarios no respondieran puede indicar que las medidas antidumping no tuvieron ninguna influencia negativa en sus situaciones de coste.
- (99) En cualquier caso, el resultado de las actuales medidas antidumping no ha sido cerrar el mercado comunitario a las importaciones, sino más bien nivelar las prácticas comerciales injustas e impedir los efectos distorsionantes de las importaciones objeto de dumping. En este caso específico, parece que las medidas no impidieron que las importaciones del país en cuestión accedieran al mercado comunitario. Tal como se mencionó anteriormente,

las importaciones procedentes de la República Popular de China se incrementaron considerablemente, en un 28 %, durante el período considerado.

- (100) Además se constató que, teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad tiene una cuota de mercado considerable, es viable y ha invertido grandes sumas para mejorar su competitividad y, dada la presencia de otros proveedores establecidos fuera de la Comunidad, el riesgo de una escasez general de suministro es muy reducido.
- (101) Puesto que las medidas se han aplicado durante cierto tiempo y se mantendrían al mismo nivel, puede concluirse que su mantenimiento no implicaría en absoluto un deterioro de la situación de los usuarios.

### 5. Consecuencias para la competencia en el mercado comunitario

- (102) Por lo que respecta al entorno competitivo del mercado comunitario, las medidas propuestas a continuación no son tales como para excluir del mercado comunitario a los exportadores objeto de la reconsideración, por lo que permitirán mantener la presencia de estos exportadores en el mercado. Debe recordarse que los importadores y usuarios han contado siempre con la presencia de varios competidores en el mercado. La industria de la Comunidad, incluso cuando utilizó la totalidad de su capacidad de producción, sólo consiguió satisfacer alrededor del 80 % de la demanda del mercado comunitario. Por lo tanto, siempre serán necesarias las importaciones procedentes de terceros países. Así pues, aunque se mantengan las medidas antidumping existentes, los exportadores del país afectado podrían seguir exportando a la Comunidad a precios justos.

### 6. Conclusión sobre el interés comunitario

- (103) Sobre la base de la información disponible, y habiendo analizado todos los diversos intereses implicados, los servicios de la Comisión declaran lo siguiente: por una parte, es probable que una continuación de las medidas antidumping traiga consigo un precio estable para la MCC en el mercado comunitario, lo cual, mientras estuvieron en vigor las medidas, parece no haber tenido ningún efecto negativo en la situación económica de los usuarios y los importadores. Sin embargo, por otra parte, el dejar a la industria de la Comunidad sin la protección adecuada contra las importaciones objeto de dumping, no sólo agravaría aún más sus dificultades, sino que incluso podría llevar a su desaparición. La ventaja en cuanto a los precios que para los usuarios se deriva de la no imposición de medidas antidumping no compensa el beneficio logrado mediante la supresión de la distorsión de los intercambios causada por las importaciones objeto de dumping.

## I. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (104) Se informó a todas las partes afectadas acerca de los principales hechos y consideraciones sobre los que se pretendía recomendar el mantenimiento de las medidas existentes y se les concedió un plazo para presentar observaciones tras las comunicaciones. Se consideraron los comentarios de las partes y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones.
- (105) De lo anteriormente mencionado se desprende que, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deberán mantenerse las medidas antidumping en forma de un derecho variable asociado a un precio de importación mínimo de 112 ecus/tonelada sobre las importaciones de MCC originarias de la República Popular de China impuestas por el Reglamento (CEE) n° 1473/93, si bien deberán expresarse en euros, la nueva divisa europea. Por lo tanto, el nuevo precio mínimo será de 112 euros/tonelada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de magnesio originario de la República Popular de China clasificado en el código NC ex 2519 90 90 (código Taric 2519 90 90\*10).
2. El importe del derecho será la diferencia entre 112 euros por tonelada y el precio neto franco frontera comunitaria antes del despacho de aduana, si este último precio es inferior.
3. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes referente a derechos y otras prácticas aduaneras.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. VERHEUGEN

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1335/1999 DEL CONSEJO**

de 21 de junio de 1999

**por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Indonesia, producidos y vendidos para su exportación a la Comunidad por PT Betadiskindo Binatama**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1821/98 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 41,1 % sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados (en lo sucesivo denominados «el producto afectado»), clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (código Taric 8523 20 90\*10) y originarios de Indonesia.

**B. PROCEDIMIENTO ACTUAL**

(2) La Comisión recibió posteriormente una solicitud del productor indonesio PT Betadiskindo Binatama (en lo sucesivo denominado «Betadiskindo» o «la empresa») para que se reconsideraran las medidas actualmente en vigor, es decir, para que se iniciara una «reconsideración para un nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 1821/98, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). Betadiskindo alegó que no estaba relacionado con ningún exportador o productor en Indonesia sujeto a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado. Además, la empresa alegó que no había exportado el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación original (del 1 de marzo de 1994 al 28 de febrero de 1995) sino que lo había hecho posteriormente.

(3) La Comisión examinó las pruebas presentadas por la empresa y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad

con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y después de haber dado a la industria afectada de la Comunidad la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión inició, mediante el Reglamento (CE) n° 2152/98 <sup>(3)</sup>, una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1821/98 en lo que se refiere a Betadiskindo y abrió una investigación.

El Reglamento por el que se iniciaba la reconsideración también derogó el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1821/98 por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado, producido y exportado a la Comunidad por Betadiskindo, e instó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, a adoptar las medidas adecuadas para registrar tales importaciones.

(4) El producto en el que se centra la reconsideración es el mismo que el considerado en el Reglamento (CE) n° 1821/98.

(5) La Comisión avisó oficialmente a Betadiskindo y a los representantes del país exportador. Además, dio a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en este sentido.

Al abrir la investigación, la Comisión envió un cuestionario a Betadiskindo. Sin embargo, la respuesta al cuestionario contenía deficiencias que se pidió rectificara la empresa, aunque ésta no lo hizo. Por otra parte, la Comisión fue incapaz de verificar la información que consideró necesaria a efectos de la investigación al no poder organizarse ninguna visita de inspección, a pesar de que se había informado a la empresa de los estrechos plazos aplicables a la investigación y de las posibles consecuencias de la falta de cooperación.

**C. ALCANCE DE LA RECONSIDERACIÓN**

(6) Como no se realizó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, ésta se limitó al dumping.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> DO L 236 de 22.8.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 271 de 8.10.1998, p. 9.

**D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- (7) Puesto que la falta de cooperación de la empresa impidió que la Comisión estableciera si ésta era efectivamente una «nueva empresa» o calcular el nivel de dumping, las conclusiones se formularon de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. A falta de cooperación, debe concluirse que las importaciones en la Comunidad de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") producidos y exportados por Betadiskindo deberían estar sujetas al derecho establecido a escala nacional (el 41,1 %) por el Reglamento (CE) n° 1821/98 y que debería, por lo tanto, restablecerse este tipo del derecho.

**E. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING**

- (8) Como la reconsideración ha traído consigo una determinación del dumping en lo que se refiere a Betadiskindo, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se recaudará de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de la reconsideración, sobre las importaciones que han estado sujetas a registro, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2152/98.

**F. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS**

- (9) Se informó a Betadiskindo de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía proponer la aplicación del Reglamento (CE) n° 1821/98 a sus importaciones en la Comunidad.

- (10) Esta reconsideración no afecta a la fecha en la que expirará el Reglamento (CE) n° 1821/98, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de microdiscos de 3,5" utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (código Taric adicional 8523 20 90\*10), originarios de Indonesia y producidos por PT Betadiskindo Binatama.
2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana será el 41,1 %.
3. El derecho establecido se percibirá sobre las importaciones del producto afectado registradas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2152/98.
4. A menos que se especifique lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. VERHEUGEN

**REGLAMENTO (CE) N° 1336/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de junio de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	42,3
	064	47,0
	999	44,6
0707 00 05	052	80,8
	628	133,7
	999	107,3
0709 90 70	052	55,8
	999	55,8
0805 30 10	382	58,2
	388	61,9
	528	54,8
	999	58,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,0
	400	72,2
	508	68,2
	512	73,6
	524	65,7
	528	54,0
	720	88,4
	804	95,9
	999	75,2
	0809 10 00	052
999		147,7
0809 20 95	052	234,0
	064	164,1
	400	173,4
	616	130,6
	999	175,5
0809 40 05	052	101,9
	624	260,1
	999	181,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1337/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>,

- (1) Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede determinar para el sector de los productos lácteos y el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 las cantidades de los planes de abastecimiento para las islas Canarias;
- (2) Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1300/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 792/1999 <sup>(4)</sup>, quedaron fijadas las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan, para las islas Canarias, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del sector de la leche y de los productos lácteos con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 180 de 24.6.1998, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 101 de 16.4.1999, p. 68.

## ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	101 250 <sup>(1)</sup>
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:	
0402 10		} 23 000 <sup>(2)</sup>
0402 21		
0402 91		} 5 800 <sup>(3)</sup>
0402 99		
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	4 000
0406	Quesos:	
0406 30		} 14 000
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		} 1 800
0406 90 87		
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	5 000 <sup>(3)</sup>
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

<sup>(1)</sup> 1 250 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> 13 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

**REGLAMENTO (CE) N° 1338/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 793/1999<sup>(6)</sup>, fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 el plan de previsiones de productos lácteos para

Madeira; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2219/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.<sup>(6)</sup> DO L 101 de 16.4.1999, p. 70.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000***(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	1 200
0406	Queso	1 550»

**REGLAMENTO (CE) N° 1339/1999 DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1999

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

algunos datos referentes a esos organismos están incompletos o deben ser actualizados; que es preciso, por lo tanto, corregir ese anexo;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1374/98 constituye una refundición del Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión <sup>(7)</sup>; que durante este ejercicio se ha observado que algunas referencias al anexo son erróneas; que es preciso introducir las correcciones necesarias;

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 1 y 4 de su artículo 16,

(5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) Considerando que los contingentes arancelarios de los productos lácteos contemplados en el acuerdo GATT/OMC y no especificados por países de origen se aumentan todos los años a partir del 1 de julio; que es preciso, por lo tanto, adaptar el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1374/98 se modificará como sigue:

(2) Considerando que el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2863/98 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen preferencial autónomo aplicable a ciertos países salidos de la antigua República Yugoslava, excluye a la República Federal de Yugoslavia de todo régimen preferente; que es necesario, por lo tanto, suprimir las referencias a ese país del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1374/98;

1) el anexo II se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento;

2) en el anexo IV, los datos correspondientes a los números de orden 8 y 9 se sustituirán por los que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

3) el anexo VII se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento;

4) el anexo VIII se sustituirá por el anexo IV del presente Reglamento.

(3) Considerando que el anexo VII del Reglamento (CE) n° 1374/98 recoge la denominación y el lugar de establecimiento de los organismos emisores de los certificados IMA 1; que se ha descubierto que

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 16 de 18.1.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 85.

<sup>(7)</sup> DO L 151 de 1.7.1995, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC NO  
ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

(Año GATT/OMC)

Número de orden en el anexo 7 de la NC (número de orden TARIC)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente (en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en EUR por 100 kg de peso neto)
				Anual	Trimestral	
36 (09.4590)	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Todos los terceros países	62 480	15 620	47,50
37 (09.4599)	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	8 000	2 000	94,80
				En equivalente de mantequilla		
39 (09.4591)	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, contado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	4 462	1 115,5	13,00
40 (09.4592)	ex 0406 30 10 0406 90 13	Emmental fundido Emmental	Todos los terceros países	15 307	3 826,75	71,90 85,80
41 (09.4593)	ex 0406 30 10 0406 90 15	Gruyere fundido Gruyere, Sbrinz	Todos los terceros países	4 307	1 076,75	71,90 85,80
42 (09.4594)	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (*)	Todos los terceros países	16 800	4 200	83,50
44 (09.4595)	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	12 600	3 150	21,00
47 (09.4596)	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80  0406 20 90 0406 30 31 0406 30 39 0406 30 90	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de orden 40  Los demás quesos rallados o en polvo  Los demás quesos fundidos	Todos los terceros países	16 299	4 074,75	92,60 106,40  94,10 69,00 71,90 102,90

Número de orden en el anexo 7 de la NC (número de orden TARIC)	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente (en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en EUR por 100 kg de peso neto)
				Anual	Trimestral	
	0406 40 10	Queso de pasta azul				70,40
	0406 40 50					
	0406 40 90					
	0406 90 17	Bergkäse y Appenzell				85,80
	0406 90 18	Fromage Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine				75,50
	0406 90 23	Edam				
	0406 90 25	Tilsit				
	0406 90 27	Butterkäse				
	0406 90 29	Kashkaval				
	0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala				
	0406 90 33	Los demás feta				
	0406 90 35	Kefalotyri				
	0406 90 37	Finlandia				
	0406 90 39	Jarlsberg				
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala				
ex	0406 90 63	Pecorino				94,10
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				75,50
ex	0406 90 75	Caciocavallo				
ex	0406 90 76	Danbo, Fontal, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø				
	0406 90 78	Gouda				
ex	0406 90 79	Esrom, Italice, Kernhem, Saint-Paulin				
ex	0406 90 81	Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72 %				92,60
	0406 90 99	Las demás				106,40

(\*) 1 kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

(†) El control de la utilización, en el caso de este destino concreto, se hace aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia.\*.

## ANEXO II

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en ecus/100 kg de peso neto, sin ninguna otra indicación)	Normas para la elaboración de los certificados IMA 1
«8	ex 0406 90 29	Kashkaval, fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de materias grasas en peso del extracto seco del 45 % y un contenido mínimo en peso del extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella	Chipre Hungría Israel Rumanía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y antigua República Yugoslava de Macedonia Turquía	67,19	Véase la letra F del anexo VI  —
9	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Chipre Hungría Israel Rumanía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y antigua República Yugoslava de Macedonia Turquía	67,19	Véase la letra G del anexo VI  —→

## ANEXO III

## «ANEXO VII

## ORGANISMOS EMISORES

Tercer país	Código NC y designación de la mercancía		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de establecimiento
Austria	0406 90 01 0406 90 21	Cheddar y otros destinados a la transformación Cheddar	Australian Quarantine Inspection Service Department of Agriculture, Fisheries and Forestry	PO Box 60 World Trade Centre Melbourne, VIC 3005 Australia Tel.: (61 3) 92 46 67 10 Fax: (61 3) 92 46 68 00
Canadá	0406 90 21	Cheddar	Canadian Dairy Commission Commission canadienne du lait	Ottawa 1525 Carling Avenue Suite 300 Tel.: (001 613) 998 44 92 Fax: (001 613) 998 44 92
Chipre	ex 0406 90 29 0406 90 31 ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala  Halloumi	Ministerio de Comercio, Industria e Turismo	1421 Nicosia Cyprus Tel.: (02) 86 71 00 Fax: (02) 37 51 20
Hungría	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Tejtermékek Magyar Allamí Elenőrző Allomasa	Budapest
Israel	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Ministry of Industry and Trade, Food Division	Jerusalén
Noruega	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80 0406 30 ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso de lactosuero Queso fundido Jarlsberg Ridder	Tine Norwegian Dairies BA  O. Kavli AS	PO Box 9051 Grønland N-0133 Oslo Tel.: 22 93 88 00 Fax: 22 17 23 75 Postboks 338 N-5051 Nesttun Tll.: 55 10 00 00 Fax: 55 10 15 00
Nueva Zelanda	0405 10 11 0405 10 19 0406 90 01 0406 90 21	Matequilla Mantequilla Cheddar y otros quesos destinados a la transformación Cheddar	New Zealand Dairy Board	PO Box 417 Wellington New Zealand Tel.: (4) 471 83 00 Fax: (4) 41 78 600
Rumanía	0406 90 25 ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Tilsit Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Organisatia de control al marfurilor "Romcontrol"	Bucarest*
Yugoslavia	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala		

## ANEXO IV

## «ANEXO VIII

## APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

(Página / )

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
DG VI/D/1 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON TIPO REDUCIDO

... TRIMESTRE

Estado miembro:	Fecha: Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión
-----------------	---

Expedidor:

Contacto:

Teléfono:

Fax:

## Parte I: Resumen

Número de orden en el anexo 7 de la NC	Código NC	Cantidad solicitada por código NC
Subtotal		

## Parte II: Solicitudes por número de orden

Número de las solicitudes:

Cantidad total solicitada (en toneladas):

Número de páginas: »

## REGLAMENTO (CE) N° 1340/1999 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1999

por el que se establece una excepción en lo que respecta al período de entrega a la intervención para la campaña de comercialización 1998/99, al Reglamento (CE) n° 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado de arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 708/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 691/1999 <sup>(4)</sup>, establece las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención; que en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento se establece que la entrega deberá tener lugar a más tardar al final del segundo mes siguiente al mes de recepción de la oferta, si bien no podrá efectuarse después del 31 de agosto de la campaña en curso;

(2) Considerando que, a lo largo de la campaña de comercialización 1998/99, los organismos de intervención han tenido dificultades para organizar un buen sistema de almacenamiento, control y recepción de la mercancía; que como consecuencia de estas dificultades, se ha producido un retraso en el procedimiento de aceptación de las ofertas presentadas y de aceptación de las entregas; que dichas

dificultades justifican que se establezca una excepción para la campaña de comercialización 1998/99 con respecto al período de entrega y la fecha límite establecidos por las disposiciones mencionadas para la entrega al organismo de intervención;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 708/98, la entrega de arroz con cáscara para su aceptación por parte del organismo de intervención para la campaña de comercialización 1998/99 deberá efectuarse, a más tardar, el 30 de septiembre de 1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 98 de 31.3.1998, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 31.3.1999, p. 8.

## REGLAMENTO (CE) N° 1341/1999 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1999

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 021, 023, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	159,96
	***	—	0402 21 99 9100	+	120,86
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	121,69
	***	—	0402 21 99 9300	+	123,20
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	131,67
	***	—	0402 21 99 9500	+	134,61
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	145,88
	***	—	0402 21 99 9700	+	152,49
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	159,96
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,9000
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	1,0589
	***	—	0402 29 15 9500	+	1,1156
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,2002
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,9000
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	1,0589
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	1,1156
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,2002
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,2086
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,3167
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,2086
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,3167
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	90,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	90,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,9000	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,9000	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	90,00	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	105,89	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	111,56	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	120,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	90,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	105,89	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	111,56	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	120,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	120,86	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	121,69	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	123,20	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	131,67	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	134,61	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	145,88	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	152,49	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	152,49
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	159,96
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,9000
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,9000
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	1,0589
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	1,1156
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,2002
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	88,48	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	88,48	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	104,95	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	110,56	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	118,93	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	119,81	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8848	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8848	0404 90 89 9130	+	1,2086
0403 90 33 9300	+	1,0495	0404 90 89 9150	+	1,3167
0403 90 33 9500	+	1,1056	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,1893	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,1981	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	64,80	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	64,80	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	64,80	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	64,80	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	90,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		099	37,68
0404 90 23 9120	+	90,00		400	22,83
0404 90 23 9130	+	105,89		***	37,68
0404 90 23 9140	+	111,56			
0404 90 23 9150	+	120,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		099	35,05
0404 90 23 9915	+	—		400	15,29
0404 90 23 9917	+	—		***	35,05
0404 90 23 9919	+	—			
0404 90 23 9931	+	11,31			
0404 90 23 9933	+	13,85			
0404 90 23 9935	+	16,84			
0404 90 23 9937	+	19,91			
0404 90 23 9939	+	20,81			
0404 90 29 9110	+	120,86	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9115	+	121,69		039	—
0404 90 29 9120	+	123,20		099	15,39
0404 90 29 9130	+	131,67		400	7,834
0404 90 29 9135	+	134,61		***	15,39
0404 90 29 9150	+	145,88			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	51,11		039	—
	400	30,98		099	9,536
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	51,83		039	—
	400	31,42		099	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	57,86		039	—
	400	35,06		099	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		***	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	85,03		039	—
	400	48,35		099	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		***	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	70,86		039	—
	400	25,44		099	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—		***	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	26,28		099	13,99
	400	13,38		400	12,25
	***	26,28		***	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	31,87		099	20,36
	400	16,22		400	17,81
	***	31,87		***	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	20,36
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		***	38,17
	099	58,77	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	***	58,77		099	23,02
0406 20 90 9915	037	—		400	21,14
	039	—		***	43,16
	099	77,56	0406 30 90 9000	037	—
	400	42,12		039	—
	***	77,56		099	24,15
0406 20 90 9917	037	—		400	21,14
	039	—		***	45,28
	099	82,41	0406 40 50 9000	037	—
	400	44,75		039	—
	***	82,41		099	90,00
0406 20 90 9919	037	—		400	32,98
	039	—		***	90,00
	099	92,10			
	400	50,02			
	***	92,10			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	92,42		099	68,98
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	78,66
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	33,29
	039	—		039	33,29
	099	101,62		099	105,71
	400	60,16		400	61,40
	***	116,37		***	121,56
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	105,71
	400	62,17		400	40,19
	***	120,25		***	121,56
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	105,01		099	101,62
	400	62,17		400	60,16
	***	120,25		***	116,37
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	47,01
	039	—		039	47,01
	099	102,90		099	112,00
	400	44,53		400	57,27
	***	117,54		***	129,64
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	42,83
	039	—		039	42,83
	099	90,36		099	111,41
	400	18,57		400	63,89
	***	103,92		***	128,55
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	34,22
	039	—		039	34,22
	099	89,77		099	107,11
	400	21,16		400	48,93
	***	102,80		***	124,18
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	81,30	039	—	
	400	18,57	099	107,11	
	***	93,10	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 73 9900	***	124,18
	039	—		037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,28
	***	85,71		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 75 9900	***	106,91
	039	—		037	—
	099	74,72		039	—
	400	25,56		099	93,90
	***	85,71		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—	0406 90 76 9300	***	108,07
	039	—		037	—
	099	68,29		039	—
	400	20,33		099	84,68
	***	78,60		400	20,12
			***	96,98	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	94,85	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	108,62		099	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	102,23
	099	90,24	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	***	102,45		099	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	103,32
	099	87,50	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	***	102,26		099	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	108,62
	099	92,78	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	***	105,98		099	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	117,90
	099	91,91	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	***	104,35		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	71,81
	039	—		400	24,78
	099	75,02		***	85,19
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	***	86,27		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	80,27
	039	—		400	28,02
	099	94,85		***	94,89
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	***	108,62		039	—
0406 90 85 9910	037	33,32		099	82,36
	039	33,32		400	30,66
	099	102,43	0406 90 87 9951	***	96,33
	400	59,27		037	—
	***	117,90		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	93,15
	039	—		400	42,19
	099	102,43	0406 90 87 9971	***	106,68
	400	40,19		037	—
	***	117,90		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	93,15
	039	—		400	34,41
	099	93,90	0406 90 87 9972	***	106,68
	400	21,16		099	39,68
	***	108,07		400	13,67
			***	45,63	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	91,46	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	104,74	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	99,26	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	113,19	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	101,25	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	31,87	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	114,45	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9800	+	40,63
	039	—	2309 90 35 9010	+	—
	099	90,36	2309 90 35 9100	+	—
	400	24,08	2309 90 35 9200	+	—
	***	103,92	2309 90 35 9300	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	70,90	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	83,50	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14.12.1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino (\*+\*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1342/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95<sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

<i>(en EUR/t)</i>		<i>(en EUR/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	81,42	1104 23 10 9100	87,24
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	69,79	1104 23 10 9300	66,88
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	69,79	1104 29 11 9000	38,41
1102 90 10 9100	77,01	1104 29 51 9000	37,66
1102 90 10 9900	52,37	1104 29 55 9000	37,66
1102 90 30 9100	85,70	1104 30 10 9000	9,42
1103 12 00 9100	85,70	1104 30 90 9000	14,54
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	104,69	1107 10 11 9000	67,03
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	81,42	1107 10 91 9000	91,39
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	69,79	1108 11 00 9200	75,32
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	69,79	1108 11 00 9300	75,32
1103 19 10 9000	51,07	1108 12 00 9200	93,06
1103 19 30 9100	79,58	1108 12 00 9300	93,06
1103 21 00 9000	38,41	1108 13 00 9200	93,06
1103 29 20 9000	52,37	1108 13 00 9300	93,06
1104 11 90 9100	77,01	1108 19 10 9200	48,64
1104 12 90 9100	95,22	1108 19 10 9300	48,64
1104 12 90 9300	76,18	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	38,41	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	110,84
1104 19 50 9110	93,06	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	84,86
1104 19 50 9130	75,61	1702 30 91 9000	110,84
1104 21 10 9100	77,01	1702 30 99 9000	84,86
1104 21 30 9100	77,01	1702 40 90 9000	84,86
1104 21 50 9100	102,68	1702 90 50 9100	110,84
1104 21 50 9300	82,14	1702 90 50 9900	84,86
1104 22 20 9100	76,18	1702 90 75 9000	116,15
1104 22 30 9100	80,91	1702 90 79 9000	80,61
		2106 90 55 9000	84,86

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1343/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación <sup>(1)</sup>:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

*(EUR/t)*

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	58,16
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	44,50

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales. Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) N° 1344/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si

los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 62,22 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.<sup>(6)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 1345/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 1 566 t de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 <sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 1 566 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.<sup>(5)</sup> DO L 56 de 26.2.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	—	1006 30 65 9900	01	—
1006 20 13 9000	01	—		04	—
1006 20 15 9000	01	—	1006 30 67 9100	05	—
1006 20 17 9000	—	—			
1006 20 92 9000	01	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 94 9000	01	—	1006 30 92 9100	01	—
1006 20 96 9000	01	—		02	80,00 (2)
1006 20 98 9000	—	—		03	85,00 (2)
1006 30 21 9000	01	—		04	—
1006 30 23 9000	01	—		05	—
1006 30 25 9000	01	—	1006 30 92 9900	01	—
1006 30 27 9000	—	—		04	—
1006 30 42 9000	01	—	1006 30 94 9100	01	—
1006 30 44 9000	01	—		02	80,00 (2)
1006 30 46 9000	01	—		03	85,00 (2)
1006 30 48 9000	—	—		04	—
1006 30 61 9100	01	—		05	—
	02	80,00 (2)	1006 30 94 9900	01	—
	03	85,00 (2)		04	—
	04	—	1006 30 96 9100	01	—
	05	—		02	80,00 (2)
1006 30 61 9900	01	—		03	85,00 (2)
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	—		05	—
	02	80,00 (2)	1006 30 96 9900	01	—
	03	85,00 (2)		04	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	—
	05	—	1006 30 98 9900	—	—
1006 30 63 9900	01	—	1006 40 00 9000	—	—
	04	—			
1006 30 65 9100	01	—			
	02	80,00 (2)			
	03	85,00 (2)			
	04	—			
	05	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, con exclusión de Turquía,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla.

(2) Para el arroz de los destinos 02 y 03, restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 1 566 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

## REGLAMENTO (CE) N° 1346/1999 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1999

**por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación  
relativos a ciertos productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 establece el período de validez de los certificados de exportación de los productos transformados a base de maíz; que dicho período expira al final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado y que se fija en función de la situación del mercado y de las necesidades de una gestión adecuada;

Considerando que la situación actual del mercado del maíz aconseja un encuadramiento de la expedición de certificados con el fin de no comprometer cantidades de la nueva campaña; que los certificados que se emitirán en los próximos meses deberán reservarse a las exportaciones efectuadas antes de que concluya agosto de 1999; que, con este objetivo, es necesario establecer una limitación temporal de la validez de los certificados de exportación que se emitan para ser utilizados hasta el 31 de agosto de 1999; que, por consiguiente, conviene establecer excepciones temporales de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95;

Considerando que, para garantizar la gestión correcta del mercado y evitar las especulaciones, conviene establecer que, para los certificados de exportación relativos a los productos transformados a base de cereales de campaña maíz, los trámites aduaneros de exportación se efectúen a más tardar el 31 de agosto de 1999 tanto si se trata de una exportación directa como de una exportación realizada en el marco del régimen establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(5)</sup>,

modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83<sup>(6)</sup>; que esta limitación supone una excepción a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 27 y en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 604/98<sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe coincidir con su entrada en vigor para evitar riesgos de perturbaciones en el mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el período de validez de los certificados de exportación para los productos contemplados en el anexo, solicitados entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de agosto de 1999, se limita hasta el 31 de agosto de 1999.

2. Los trámites aduaneros de exportación correspondientes a los certificados antes indicados deberán realizarse a más tardar el 31 de agosto de 1999.

Esta fecha límite se aplicará igualmente a los trámites indicados en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 para los productos incluidos en el régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 565/80 cubiertos por estos certificados.

En la casilla 22 de los certificados, se incluirá una de las menciones siguientes:

Limitación establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1346/1999

Begrænsning, jf. artikel 1, stk 2, i forordning (EF) nr. 1346/1999

Kürzung der Gültigkeitsdauer gemäß Artikel 1 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 1346/1999

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 56 de 25.2.1998, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO L 351 de 14.12.1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 80 de 18.3.1998, p. 19.

Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 1 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1346/1999

Limitation provided for in Article 1 (2) of Regulation (EC) No 1346/1999

Limitation prévue à l'article 1<sup>er</sup> paragraphe 2 du règlement (CE) n° 1346/1999

Limitazione prevista all'articolo 1, paragrafo 2 del regolamento (CE) n. 1346/1999

Beperking als bepaald in artikel 1, lid 2, van Verordening (EG) nr. 1346/1999

Limitação estabelecida no n.º 2 do artigo 1.º do Regulamento (CE) n.º 1346/1999

Asetuksen (EY) N:o 1346/1999 1 artiklan 2 kohdassa säädetty rajoitus

Begränsning enligt artikel 1.2 i förordning (EG) nr 1346/1999.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir de la fecha de su entrega en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación para determinados productos transformados a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente:
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	<i>Pellets</i> de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas
2309 10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90	

**REGLAMENTO (CE) N° 1347/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la  
licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 567/1999<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 18 al 24 de junio de 1999 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 258 de 22.9.1998, p. 13.<sup>(6)</sup> DO L 70 de 17.3.1999, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 1348/1999 DE LA COMISIÓN****de 24 de junio de 1999****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1352/98<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la

fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999<sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(5)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.<sup>(6)</sup> DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.<sup>(9)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,910 1,400	1,365 2,100
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos	2,448 0,420 3,766	2,448 0,420 3,766
1002 00 00	Centeno	5,107	5,107
1003 00 90	Cebada	5,134	5,134
1004 00 00	Avena	4,761	4,761
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	— 3,148 — 3,303 3,148	1,633 5,816 1,121 5,304 5,816
	Pecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – en los demás casos	— 3,148	1,633 5,816
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	8,000 8,000 8,000	8,000 8,000 8,000
1006 40 00	Arroz partido	3,200	3,200
1007 00 90	Sorgo	5,134	5,134

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 17 de junio de 1999

por la que se autoriza a la Comisión a denunciar el Acuerdo de 28 de julio de 1956  
relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para  
los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo

(1999/415/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Vistos el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 70, y el Convenio relativo a las disposiciones transitorias y, en particular, el párrafo segundo y el tercero del punto 2 de su apartado 10,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 14,

Visto el Acuerdo de 28 de julio de 1956 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

(1) Considerando que el mantenimiento del Acuerdo no parece estar ya justificado desde el punto de vista económico, dado que las tarifas CECA 9001 han sido sustituidas casi en su totalidad por los contratos personalizados establecidos entre el cliente y el transportista; que el precio del transporte ferroviario está basado en los precios dictados por los otros modos de transporte, en particular, por el transporte por carretera; que las fuerzas del mercado de transporte ferroviario y la competencia intermodal han hecho que la justificación económica quede desfasada; y que hay que tener en cuenta asimismo que los transportistas ferroviarios suizos no están obligados a aplicar la tarifa CECA 9001 para el precio del transporte en tránsito;

(2) Considerando que la denuncia del Acuerdo por los Estados miembros de la CECA no podrá tener repercusiones económicas para Suiza, puesto que las compañías ferroviarias suizas no aplican la tarifa CECA 9001 para establecer un precio de transporte de los productos CECA en tránsito,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Queda autorizada la Comisión a denunciar, en su calidad de Alta Autoridad de la CECA y en nombre de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, el Acuerdo de 28 de julio de 1956 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo y a informar a los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la realización de la denuncia.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1999.

*El Presidente*

F. MÜNTEFERING

<sup>(1)</sup> DO 17 de 29.5.1957, p. 223.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1999

por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de algunas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 66/402/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 1557]

(1999/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/8/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vistas las solicitudes presentadas por Finlandia y Suecia,

- (1) Considerando que esos dos Estados miembros no disponen para satisfacer sus necesidades de una cantidad suficiente de semillas de centeno (*Secale cereale* L.), en el caso de Finlandia, y de fleo bulboso (*Pbleum bertolonii* DC), en el de Suecia, de variedades que, estando adaptadas a las condiciones de cultivo septentrionales, cumplan los requisitos que disponen respecto de la facultad germinativa las dos Directivas antes citadas;
- (2) Considerando que no es posible cubrir satisfactoriamente la demanda de esos países con semillas, procedentes de otros Estados miembros o de países terceros, que cumplan todos los requisitos establecidos en dichas Directivas;
- (3) Considerando que es preciso, por tanto, autorizar a Finlandia y Suecia para que permitan hasta el 31 de octubre de 1999 la comercialización de semillas de

centeno y de fleo bulboso, respectivamente, sujetas a unos requisitos menos estrictos;

- (4) Considerando que los otros Estados miembros que puedan abastecer a Finlandia o Suecia de semillas que no cumplan los requisitos de las citadas Directivas deben ser autorizados también para permitir la comercialización de las mismas;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se autoriza a Finlandia para que hasta el 31 de octubre de 1999 permita, en las condiciones dispuestas en el anexo, la comercialización en su territorio de semillas de centeno que, perteneciendo a la variedad indicada en aquél, no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE respecto de la facultad germinativa mínima; esta autorización estará supeditada al cumplimiento de lo siguiente:

- a) la facultad germinativa de las semillas será, como mínimo, la indicada en el anexo;
- b) la etiqueta oficial hará constar la germinación que se haya establecido en el informe sobre las pruebas oficiales a las que se hayan sometido las semillas.

### Artículo 2

Se autoriza a Suecia para que hasta el 31 de octubre de 1999 permita, en las condiciones dispuestas en el anexo, la comercialización en su territorio de semillas de fleo

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

<sup>(4)</sup> DO L 50 de 26.2.1999, p. 26.

bulboso que, perteneciendo a la especie indicada en aquél, no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE respecto de la facultad germinativa mínima; esta autorización estará supeditada al cumplimiento de lo siguiente:

- a) la facultad germinativa de las semillas será, como mínimo, la indicada en el anexo;
- b) la etiqueta oficial hará constar la germinación que se haya establecido en el informe sobre las pruebas oficiales a las que se hayan sometido las semillas.

#### *Artículo 3*

1. Se autoriza también a los otros Estados miembros para que, en las condiciones dispuestas en los artículos 1 y 2 y para los fines perseguidos por los dos países solicitantes, permitan la comercialización en su territorio de las semillas que la presente Decisión autoriza a comercializar.
2. Para la aplicación del apartado 1, los Estados miembros interesados se prestarán mutuamente la asistencia administrativa necesaria. Antes de conceder toda autorización, estos Estados informarán a los Estados miembros solicitantes de su intención de permitir la comercializa-

ción de las semillas aquí consideradas. Los Estados miembros solicitantes sólo podrán oponerse a ello en el caso de que se haya alcanzado ya la cantidad máxima establecida en la presente Decisión.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas que se hayan etiquetado y cuya comercialización se haya permitido en su territorio en virtud de la presente Decisión.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)	Germinación mínima (% de las semillas puras)
FINLANDIA			
<i>Secale cereale</i> L.	Akusti, Amilo, Anna, Ensi, Hankkijan Jussi, Kartano, Ponsi, Voima	1 730	75
SUECIA			
<i>Phleum bertolonii</i> DC	Evergreen, Parant, Teno	2,5	77

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 16 de junio de 1999

que modifica la Decisión 1999/301/CE por la que se modifican la Decisión 87/257/CEE relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad y la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

*[notificada con el número C(1999) 1709]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/417/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betaagonistas en la cría del ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

- (1) Considerando que los Estados miembros sólo pueden importar carne fresca, incluidos despojos, de terceros países o partes de terceros países que figuren en una lista aprobada por el Consejo a propuesta de la Comisión;
- (2) Considerando que esa lista de terceros países o partes de terceros países figura en la Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la decisión 1999/301/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>;
- (3) Considerando que la Decisión 1999/301/CE dispone que se suspenda, a partir del 15 de junio de 1999, la inclusión de los Estados Unidos de América entre los terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar carne fresca de vacuno y productos a base de carne, como consecuencia de la detección de residuos de hormonas de crecimiento xenobióticas en carne e hígados frescos de vacuno destinados al consumo humano importados de ese país;
- (4) Considerando que se concedió un plazo limitado a los Estados Unidos de América para que tomase las medidas necesarias con objeto de garantizar objetivamente que se respetara el nivel de protección sanitaria aplicado en la Unión Europea;
- (5) Considerando que los Estados Unidos de América han modificado las medidas adicionales que han puesto en marcha; que, entre ellas, figuran programas de control más estrictos, una mayor vigilancia oficial y controles del 100 % de los lotes de animales presentados para el sacrificio en el contexto del programa norteamericano de cría de ganado sin hormonas;

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 117 de 5.5.1999, p. 52.

- (6) Considerando que la Comisión necesita un plazo suplementario para comprobar la aplicación de esas medidas por los Estados Unidos de América y la eficacia de las mismas; que los Estados Unidos de América deben facilitar más datos y concretar algunos aspectos;
- (7) Considerando que, por lo tanto, debe aplazarse la eliminación de los Estados Unidos de América de la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar carne fresca de vacuno destinada al consumo humano;
- (8) Considerando que la Decisión 1999/302/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>, dispuso que se intensificaran los controles de importación encaminados a detectar la eventual presencia de residuos de hormonas de crecimiento en la carne fresca de vacuno (incluidos los despojos), salvo en la carne de bisonte, importada de los Estados Unidos de América;
- (9) Considerando que no se tiene constancia del uso de hormonas de crecimiento en los bisontes; que la suspensión no debe aplicarse a la carne de bisonte (incluidos los despojos);
- (10) Considerando que deberán reexaminarse las medidas previstas en la presente Decisión antes del 15 de diciembre de 1999;
- (11) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Decisión 1999/301/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «2) Se añadirá la siguiente nota a pie de página después de “o = No autorizada”:  
“s = Exportación de carne de vacuno destinada al consumo humano (incluidos los despojos) suspendida, salvo la de carne de bisonte (incluidos los despojos).”».
- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

Las disposiciones del artículo 2 se revisarán antes del 15 de diciembre de 1999 atendiendo, en particular, al resultado de las comprobaciones que efectúe la Comisión Europea para cerciorarse de la eficacia de las medidas aplicadas por los Estados Unidos de América o a cualquier cambio que se produzca en las medidas aplicadas por los Estados Unidos de América.».
- 3) En el apartado 2 del artículo 5, la fecha de «15 de junio de 1999» se sustituirá por la de «15 de diciembre de 1999».

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales con el fin de adecuarlas a lo dispuesto por la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de junio de 1999.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 5.5.1999, p. 58.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1999

**relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

*[notificada con el número C(1999) 1658]*

(1999/418/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

1999, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (4) Considerando que parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes a la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de junio de 1999 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

- (1) Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores;
- (2) Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de junio de 1999, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;
- (3) Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de junio de

#### *Alemania*

- 1 000,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 150,000 toneladas originarias de Namibia.

#### *Reino Unido*

- 1 150,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 450,000 toneladas originarias de Zimbabue,
- 300,000 toneladas originarias de Namibia,
- 30,000 toneladas originarias de Suazilandia.

#### *Bélgica*

- 13,000 toneladas originarias de Zimbabue.

### *Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de julio de 1999, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botsuana:	12 281,000 toneladas,
— Kenia:	142,000 toneladas,
— Madagascar:	7 579,000 toneladas,
— Suazilandia:	3 183,000 toneladas,
— Zimbabue:	5 950,000 toneladas,
— Namibia:	8 420,000 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1999

**por la que modifican las Decisiones 1999/363/CE y 1999/389/CE en lo que se refiere a las medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos***[notificada con el número C(1999) 1832]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(1999/419/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

(1) Considerando que, tras recibir información sobre la contaminación por dioxinas de productos avícolas, bovinos y porcinos, la Comisión adoptó la Decisión 1999/363/CE, de 3 de junio de 1999, relativa a las medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de determinados productos animales destinados al consumo humano o animal <sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 1999/390/CE <sup>(5)</sup>, y la Decisión 1999/389/CE, de 11 de junio de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de productos destinados al consumo humano derivados de bovinos y porcinos, y por la que se deroga la Decisión 1999/368/CE <sup>(6)</sup>, modificada por la Decisión 1999/390/CE;

(2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 1999/363/CE y 1999/389/CE, los Estados miembros han sometido a restricciones los productos a los que se aplican esas Decisiones; que parece que es difícil determinar el origen exacto de determinados productos belgas y, en particular, de los productos derivados de aves domésticas producidos entre el 15 de enero y el 1 de junio de 1999 y de los productos derivados de animales de las especies bovina y porcina producidos entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999;

que las autoridades belgas están preparadas para aceptar la devolución de esos productos desde los Estados miembros en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/662/CE; que es necesario establecer normas específicas estrictas sobre el procedimiento que deberá seguirse cuando los productos vuelvan a Bélgica, con el fin de garantizar que no puedan volver a entrar en las cadenas de alimentación humana y animal antes de que se sometan a los controles apropiados para comprobar su inocuidad;

- (3) Considerando que el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(7)</sup>, establece normas específicas para la reimportación de envíos de productos de origen comunitario que hayan sido rechazados por un tercer país;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 1999/363/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Se insertarán los artículos 3
- bis*
- y 3
- ter*
- siguientes:

*«Artículo 3 bis*

1. No obstante lo dispuesto en el quinto guión del artículo 3, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE, los Estados miembros podrán devolver a Bélgica los productos de origen belga enumerados en el apartado 1. A del artículo 1 que se hayan producido entre el 15 de enero y el 1 de junio de 1999, cuando no haya sido posible determinar con exactitud las explotaciones belgas de origen y no se hayan realizado análisis de los productos para determinar la presencia de dioxinas.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO L 141 de 4.6.1999, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 147 de 12.6.1999, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 12.6.1999, p. 26.

<sup>(7)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Bélgica deberá haber autorizado por escrito la devolución de los productos indicando la dirección exacta del establecimiento al que deben devolverse y la Unidad competente a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 91/398/CEE de la Comisión (\*);
- b) los productos deberán ir acompañados de un certificado oficial como el que se establece en el anexo C y de una copia del documento comercial o del certificado sanitario que acompañaba a los productos desde Bélgica al Estado miembro;
- c) los productos deberán transportarse en contenedores o vehículos precintados por la autoridad competente del Estado miembro de tal modo que el precinto se rompa si se abre el contenedor o el vehículo;
- d) los productos deberán enviarse directamente a la dirección indicada por la autoridad competente belga;
- e) los Estados miembros que devuelvan productos a Bélgica deberán informar a la autoridad competente que se ocupe del establecimiento situado en el lugar de destino, del lugar de origen y del lugar de destino del producto que se devuelve, utilizando para ello la red ANIMO e indicando los datos que se establecen en el anexo de la Decisión 91/637/CEE de la Comisión (\*\*); la comunicación que se realice mediante la red ANIMO deberá incluir lo siguiente: "Producto devuelto de conformidad con el artículo 3 bis de la Decisión 1999/363/CE";
- f) Bélgica deberá confirmar a través de la red ANIMO la llegada de cada envío a las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan devuelto los productos;
- g) Bélgica deberá asegurarse de que los productos devueltos se someten a restricciones hasta que se destruyan según un método aprobado por la autoridad competente o hasta que los resultados de los análisis demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas;
- h) Bélgica deberá conservar una documentación lo más completa posible que demuestre el cumplimiento de este artículo.

#### Artículo 3 ter

Bélgica deberá asegurarse de que los productos de origen belga que se vuelvan a importar en Bélgica procedentes de terceros países de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo (\*\*\*) se someten a restricciones hasta que se destruyan según un método aprobado por la autoridad competente o hasta que los resultados de los análisis demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas.

Bélgica deberá conservar una documentación lo más completa posible que demuestre el cumplimiento de este artículo.

(\*) DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

(\*\*) DO L 343 de 13.12.1991, p. 46.

(\*\*\*) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.».

- 2) En los anexos, se añadirá el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

#### Artículo 2

La Decisión 1999/389/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Se insertarán los artículos 3 bis y 3 ter siguientes:

##### «Artículo 3 bis

1. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del artículo 3, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE, los Estados miembros podrán devolver a Bélgica los productos de origen belga enumerados en el apartado 1. A del artículo 1 que se hayan producido entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999, cuando no haya sido posible determinar con exactitud las explotaciones belgas de origen y no se hayan realizado análisis de los productos para determinar la presencia de dioxinas.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Bélgica deberá haber autorizado por escrito la devolución de los productos indicando la dirección exacta del establecimiento al que deben devolverse y la Unidad competente a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 91/398/CEE de la Comisión (\*);
- b) los productos deberán ir acompañados de un certificado oficial como el que se establece en el anexo C y de una copia del documento comercial o del certificado sanitario que acompañaba a los productos desde Bélgica al Estado miembro;
- c) los productos deberán transportarse en contenedores o vehículos precintados por la autoridad competente del Estado miembro de tal modo que el precinto se rompa si se abre el contenedor o el vehículo;
- d) los productos deberán enviarse directamente a la dirección indicada por la autoridad competente belga;
- e) los Estados miembros que devuelvan productos a Bélgica deberán informar a la autoridad competente que se ocupe del establecimiento situado en el lugar de destino, del lugar de origen y del lugar de destino del producto que se devuelve, utilizando para ello la red ANIMO e indicando los datos que se establecen en el anexo de la Decisión 91/637/CEE de la Comisión (\*\*); la comunicación que se realice mediante la red ANIMO deberá incluir lo siguiente: "Producto devuelto de conformidad con el artículo 3 bis de la Decisión 1999/389/CE";

- f) Bélgica deberá confirmar a través de la red ANIMO la llegada de cada envío a las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan devuelto los productos;
- g) Bélgica deberá asegurarse de que los productos devueltos se someten a restricciones hasta que se destruyan según un método aprobado por la autoridad competente o hasta que los resultados de los análisis demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas;
- h) Bélgica deberá conservar una documentación lo más completa posible que demuestre el cumplimiento de este artículo.

*Artículo 3 ter*

Bélgica deberá asegurarse de que los productos de origen belga que se vuelvan a importar en Bélgica procedentes de terceros países de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo (\*\*\*) se someten a restricciones hasta que se destruyan según un método aprobado por la autoridad competente o hasta que los resultados de los análisis demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas.

Bélgica deberá conservar una documentación lo más completa posible que demuestre el cumplimiento de este artículo.

---

(\*) DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

(\*\*) DO L 343 de 13.12.1991, p. 46.

(\*\*\*) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.».

- 2) En los anexos, se añadirá el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «ANEXO C

## CERTIFICADO SANITARIO

para productos de origen belga contemplados en la Decisión 1999/363/CE que se devuelvan a Bélgica desde los demás Estados miembros

País de destino: BÉLGICA

Número de referencia del presente certificado sanitario: .....

Ministerio responsable: .....

Servicio que expide el certificado: .....

I. Identificación de los productos <sup>(1)</sup>

- Carne fresca de aves de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo,
- Carne recuperada mecánicamente,
- Carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo,
- Productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo,
- Huevos,
- Ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo,
- Productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevos y ovoproductos,
- Grasas fundidas contempladas en la Directiva 92/118/CEE del Consejo,
- Proteínas animales transformadas contempladas en la Directiva 92/118/CEE del Consejo,
- Materia prima para la fabricación de piensos contemplada en la Directiva 2/118/CEE del Consejo.

Tipo de envase: .....

Número de unidades de envase: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de los productos

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento belga autorizado o registrado: .....

..... <sup>(2)</sup>

## III. Destino de los productos

Los productos serán expedidos de: .....

(dirección del lugar de carga)

a .....

(dirección del lugar de destino)

por los medios de transporte siguientes: .....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Si procede.



## ANEXO II

## «ANEXO C

## CERTIFICADO SANITARIO

para productos de origen belga contemplados en la Decisión 1999/389/CE que se devuelvan a Bélgica desde los demás Estados miembros

País de destino: BÉLGICA

Número de referencia del presente certificado sanitario: .....

Ministerio responsable: .....

Servicio que expide el certificado: .....

I. Identificación de los productos <sup>(1)</sup>

- Carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo,
- Carne recuperada mecánicamente,
- Carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo,
- Productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo,
- Leche cruda, leche tratada térmicamente y productos a base de leche, según se definen en la Directiva 92/46/CE del Consejo,
- Leche y productos lácteos no destinados al consumo humano contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo,
- Grasas fundidas contempladas en la Directiva 92/118/CEE del Consejo,
- Proteínas animales transformadas contempladas en la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

El producto procedía de: ganado vacuno/porcino <sup>(1)</sup>.

Tipo de envase: .....

Número de unidades de envase: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de los productos

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento belga autorizado o registrado: .....

..... <sup>(2)</sup>

## III. Destino de los productos

Los productos serán expedidos de: .....

(dirección del lugar de carga)

a .....

(dirección del lugar de destino)

por los medios de transporte siguientes: .....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Si procede.



## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1082/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1169/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos**

*(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 131 de 27 de mayo de 1999)*

En la página 25, en el artículo 1, en el punto 4, al final del nuevo texto del apartado 4 del artículo 8:

*en lugar de:* «[...] a más tardar treinta días antes del inicio de la campaña [...].»,

*léase:* «[...] a más tardar treinta días después del inicio de la campaña [...].»

---